



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de octubre de 2012.

C-69-12.

Licenciada
Ivis V. Moreno C.
Tesorera Municipal
Municipio de Panamá
E. S. D.

Señora Tesorera:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota s/n, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el municipio, como organización política autónoma de la comunidad establecida en el distrito y en el ejercicio de su autonomía financiera y económica, tiene la facultad y obligación de crear, cobrar impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, así como de reglamentar la forma de cobro de los mismos.

Sobre el particular, debo indicar que el municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito y según lo dispone el artículo 233 de la Constitución Política de la República, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley. No obstante, para cumplir con estos fines estos organismos deben contar con fuentes de ingresos, siendo una de ellas las de carácter tributario.

En este sentido, el numeral 5 del artículo 242 de la Carta Política establece como función de los consejos municipales la aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley.

En desarrollo de esta norma constitucional, el artículo 17 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por el artículo 4 de la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, señala entre las funciones de los consejos municipales la de “establecer impuestos, contribuciones derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de administración, servicios e inversiones municipales” (ver numeral 8 del citado artículo 17).

Los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley 106 de 1973, señalan cuales son las actividades, negocios, explotaciones, servicios y aprovechamientos especiales que pueden ser gravados con tributos municipales.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, tal como lo prevé el artículo 245 de la Constitución Política de la República, la potestad tributaria municipal es derivada y limitada, pues, se circunscribe a las actividades señaladas en la Ley y no alcanza a aquellas con incidencia fuera del distrito.

Con respecto a la potestad tributaria de los municipios, es oportuno citar el fallo de 4 de abril de 2003, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se expresa lo siguiente:

“De más no está señalar que tanto el Pleno como la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, han efectuado pronunciamientos en lo referente a la potestad tributaria del Gobierno y la Potestad Tributaria de los Municipios. En sentencia de 26 de febrero de 1993, el Pleno conceptuó, a propósito de la forma a ser ejercidas, que la Potestad Tributaria del Gobierno es originaria porque es ilimitada en cuanto a los Tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras que **la potestad tributaria de los Municipios está limitada a las materias que la Ley permita gravar a los Municipios, por lo tanto emana de la Ley.** La Sala Tercera por su parte, y en relación al asunto controvertido, claramente expuso en Sentencia de 2 de octubre de 1998, que para que se configure la obligación tributaria en sí, se requiere de un proceso que se inicia con la existencia de una Ley que evidentemente debe ser vigente; del hecho generador, que viene a estar determinado por los hechos previstos en esa Ley como generadores de una obligación tributaria; y, finalmente, la determinación que es la adecuación por parte de la Administración del mandato genérico a cada situación particular, de modo que se requiere de la información necesaria para proceder entonces a la fijación del Tributo. Debe, pues, la potestad tributaria de los Municipios, sujetarse a los rubros que previamente hayan sido establecidos mediante Ley.”
(el resaltado es nuestro)

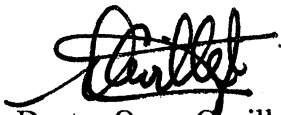
En cuanto al cobro de los tributos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 57 de la ley 106 de 1973, tal función le corresponde al tesorero municipal como responsable de efectuar las recaudaciones a nivel del respectivo distrito, para lo cual deberá ajustarse al procedimiento que desarrolla el Capítulo V del título II de la citada ley 106 de 1973.

Con fundamento en las normas y consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría es de opinión que el municipio, por conducto del consejo municipal, tiene facultad para crear y reglamentar todo lo relacionado a los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, siempre que dicha reglamentación se ajuste a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y la ley 106 de 1973. Asimismo, considera esta

Procuraduría que el municipio, a través del tesorero municipal, detenta la facultad para el cobro de estos tributos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

